Resolución No. 200.36.22 1540 **Fecha** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41.09-0502 de 30 de abril de 2009, se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares del cementerio y morgue del municipio de Aguazul, Casanare. Notificada el 02 de junio de 2009.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-10.101 de 28 de julio de 2010, se ordena la práctica de una visita de control y seguimiento.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-11.0216 de 20 de enero de 2011, se efectúan unos requerimientos al municipio de Aguazul.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.12-1678 de 31 de julio de 2012, se ordena una visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) presentado por el municipio de Aguazul para su implementación y adecuado manejo de los residuos generados en la morgue y el cementerio de ese ente territorial, en el Departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.13-0281 de 30 de enero de 2013, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-13.0685 de 15 de marzo de 2013, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación al municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-14-1137 de 01 de julio de 2014, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-14-1930 de 27 de octubre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación al municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-15.0662 de 28 de abril de 2015, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Que mediante acto administrativo No. 500.57-15-1548 de 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación al municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare.

Que mediante radicado No. 008049 de 29 de julio de 2015, mediante el cual el municipio de Aguazul allega respuesta al acto administrativo No. 500.57-15.0662 de 28 de abril de 2015.

Que el día 29 de marzo de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realiza control y seguimiento al expediente de licencia ambiental No. 200.07.07.293, al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS, en su gestión externa de la morgue del municipio de Aguazul, Casanare. Los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0327 del 31 de mayo de 2016 (fls. 2-7)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0333 del 21 de febrero de 2017 (fls. 24-27), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Aguazul, identificado con el Nit No. 891.855.200-9.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del municipio el día 10 de marzo de 2017.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.4895 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 34-40), la Secretaria General formula pliego de cargos en contra del Municipio de Aguazul.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del municipio, el día 22 de febrero de 2018.

Que mediante radicado No. YO-2018.02987 del 08 de marzo de 2018, el apoderado del municipio presenta escrito de descargos.

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-3075 de fecha 20 de septiembre de 2018 (fls. 70-73), esta Secretaría abre etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio. Dicho acto fue notificado personalmente al apoderado del municipio investigado el día 20 de noviembre de 2018.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1655 de fecha 29 de diciembre de 2020 (fls. 79-80), esta Secretaría corre traslado para presentar alegatos de conclusión al municipio investigado. Dicho acto fue notificado por correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 (fl. 81)

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.06078 del 26 de mayo de 2021 (fls. 82-89) el municipio investigado dentro de la oportunidad legal presento alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando interno No. 200.21.0395 del 25 de octubre de 2021 (fl.90), la Secretaría General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la tasación de multa del presente proceso sancionatorio, el cual fue contestado por dicha subdirección a través de memorando interno No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fls. 91-92), por medio del cual allegan concepto técnico de tasación de multa 500.8.2.21-1285 del 13 de diciembre de 2021 (fls. 93-98).

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.02490 del 01 de marzo de 2022 (fls. 99-101), Oscar David Sampayo Otero allega otorgamiento de poder dentro del proceso de la referencia para actuar en representación del municipio de Aguazul.

Que mediante memorando interno No. 200.11.22.01508 del 08 de marzo de 2022 (fl. 102-103), esta Secretaría dio contestación al poder allegado mediante el radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.02490 del 01 de marzo de 2022.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 200.11.22.0186 del 8 de marzo de 2022 (fls. 104), esta Secretaría respondió al municipio investigado el radicado interno No YO-2022-02529 de fecha 01 de marzo de 2022 (fls. 105-111), relacionando el expediente sancionatorio No. 200.38.16.412.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2922.03566 del 16 de marzo de 2022 (fl. 112) y YO.2022.03493 del 16 de marzo de 2022 (fl. 113) el abogado del municipio investigado remitió manual de funciones.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.16-0327 del 31 de mayo de 2016 (Fls. 2-7)**, emitido como producto de la visita realizada el día 29 de marzo de 2016, al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS, en su gestión externa de la morgue del municipio de Aguazul, Casanare.

- En el presente pronunciamiento, téngase como prueba documental, aquellos que obran dentro del expediente ambiental No. 200.07.07.293.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL:

- Oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.02987 del 08 de marzo de 2018 (fls. 43-69) por parte del municipio de Aguazul, en el cual allega escrito de descargos mediante apoderado, sin tener en cuenta como material probatorio el oficio No. 120.853 del 5 de febrero de 2017 y el contrato No. 709 del 16 de noviembre de 2017, documentos adjuntos al escrito de descargos, de

conformidad con el acto administrativo No. 200-6-18-3075 del 20 de septiembre de 2018 (fls. 70-73)

- El Decreto 0080 del 10 de agosto de 2017 (fls. 45-46) allegado mediante el oficio de descargos descrito líneas arriba de conformidad con el acto administrativo No. 200-6-18-3075 del 20 de septiembre de 2018 (fls. 70-73)

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, por el presunto incumplimiento en las obligaciones que se desprenden del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares del cementerio y morgue del municipio de Aguazul, Casanare, establecidas en artículo tercero numeral 3º de la resolución Nº 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, obligación reiterada a través del artículo primero Numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.11.0216 del 20 de enero de 2011, artículo Primero numeral 1° y 3° del acto administrativo N° 500.57.13.0281 del 30 de enero de 2013, artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.14.1137 del 01 de julio de 2014 y artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.15.0662 del 28 de abril de 2015, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0327 del 31 de mayo de 2016 el municipio de Aguazul, Casanare no ha presentado a la Corporación informe en el cual anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, y el convenio o contrato con una empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento el día 29 de marzo de 2016, al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS, en su gestión externa de la morgue del municipio de Aguazul, Casanare; hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0327 del 31 de mayo de 2016, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57-17-0333 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Aguazul, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Resolución No. 200.36.22 1540 **Fecha** 20 OCT 2022

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, por el presunto incumplimiento en las obligaciones que se desprenden del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares del cementerio y morgue de dicho municipio, establecidas en el artículo tercero numeral 3º de la resolución Nº 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, reiterada a través del artículo primero Numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.11.0216 del 20 de enero de 2011, artículo Primero numeral 1° y 3° del acto administrativo N° 500.57.13.0281 del 30 de enero de 2013, artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.14.1137 del 01 de julio de 2014 y artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.15.0662 del 28 de abril de 2015, y que fueren objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-17-0333 del 21 de febrero de 2017 (fls. 24-27), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.0327 del 31 de mayo de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de presuntos incumplimientos que transgredían lo contemplado en el artículo tercero numeral 3º de la resolución Nº 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, reiterado a través del artículo primero Numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.11.0216 del 20 de enero de 2011, artículo Primero numeral 1° y 3° del acto administrativo N° 500.57.13.0281 del 30 de enero de 2013, artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.14.1137 del 01 de julio de 2014 y artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.15.0662 del 28 de abril de 2015.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57-17-4895 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls. 34-40), se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO ÚNICO.
Por el incumplimiento a la obligación establecidas en artículo Tercero Numeral 3º de la resolución Nº 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, obligación reiterada a través del artículo primero

Numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.11.0216 del 30 de enero de 2011, artículo Primero numeral 1° y 3° del acto administrativo N° 500.57.13.0281 del 30 de enero de 2013, artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.14.1137 del 01 de julio de 2014 y artículo primero numeral 1° del acto administrativo N° 500.57.15.0662 del 28 de abril de 2015, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0327 del 31 de mayo de 2016 el MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE no ha presentado a la Corporación informe en el cual anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, y el convenio o contrato con una empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200-6-18-3075 de fecha 20 de septiembre de 2018 (fls.70-73), por medio del cual se abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.10.1.16-0327 del 31 de mayo de 2016, emitido como producto de la visita realizada el día 29 de marzo de 2016, en virtud del control y seguimiento al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS, en su gestión externa de la morgue del municipio de Aguazul, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El municipio de Aguazul, ha venido haciendo uso ilegal del recurso suelo, realizando vertimiento de aguas residuales industriales, sin tratamiento previo, toda vez que no cuenta con permiso de vertimientos, pese a que se le ha requerido de manera reiterada desde que la Corporación comenzó a realizar visitas de control y seguimiento a la morgue municipal, mediante autos de requerimientos N° 500.57-11.0216 de 20 de enero de 2011; 500.57-13.0281 de 30 de enero de 2013; 500.57.14-1137 de 01 de julio de 2014. 500.57-15.0662 de 28 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la oficina de Secretaría General de esta Corporación, para que se inicie proceso de investigación ambiental en contra del municipio de Aguazul, bajo los criterios para la imposición de Sanciones Ambientales, de acuerdo al Decreto 3678 de 2010."

De la misma manera, reposa en el expediente sancionatorio los siguientes documentos que hacen parte del expediente ambiental No. 200.07.07-293 y los cuales fueron tenidos en cuenta como elementos probatorios:

- La resolución No. 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009 "*por medio de la cual se adopta el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares del cementerio y morgue del municipio de Aguazul, Casanare*"
- El acto administrativo No. 500.57-11.0216 del 20 de enero de 2011 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*"
- El acto administrativo No. 500.57-13.0281 del 30 de enero de 2013 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*"
- El acto administrativo No. 500.57-14-1137 del 01 de julio de 2014 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*"
- El acto administrativo No. 500.57-15.0662 del 28 de abril de 2015 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*"

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL

Que mediante oficio radicado con consecutivo No. YO.2018.02987 del 08 de marzo de 2018, el municipio investigado a través de su apoderado allega escrito de descargos frente al acto administrativo de formulación de cargos.

En su defensa el apoderado del presunto municipio infractor afirmó a través del escrito de descargos que la morgue de Aguazul no presta sus servicios por cuanto no está en funcionamiento desde el mes de diciembre de 2014, razón por la cual a su consideración no tendría sentido celebrar un contrato para

realizar gestión externa de los residuos hospitalarios pues carecería de objeto celebrar dicho contrato a efectos de atender una necesidad inexistente.

Aduce la defensa del ente investigado que eran las funerarias y el hospital de Aguazul, quienes contrataban con el IMEC para la recolección, traslado y tratamiento de dichos residuos hospitalarios, pues ellos eras quienes los generaban pese a que el titular del permiso ambiental era el municipio de Aguazul por ser el propietario del cementerio y prestador de servicio de inhumación de cadáveres, no obstante afirma que solicitaron a las funerarias dichos formularios RH1 y que cuando los obtengan serán aportados al presente proceso.

Argumenta de la misma manera el apoderado que el municipio investigado suscribió el contrato No. 709 de 2017, el cual contemplo la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales, pero que la morgue no se reabrirá hasta tanto no obtenga el permiso de vertimiento, momento en el cual afirma cumplirán los requerimientos de esta Autoridad Ambiental directamente por el municipio.

Finalmente en el escrito de descargos se solicitó que se tuviese como prueba la fotocopia del Decreto 0080 del 10 de agosto de 2017, por el cual se categoriza al municipio de Aguazul en quinta categoría, fotocopia del oficio No. 120.853 del 5 de febrero de 2017 mediante la cual el Secretario de Despacho del municipio de Aguazul da contestación a una solicitud de información respecto del funcionamiento de la morgue del cementerio municipal al jefe de la oficina asesora jurídica del municipio investigado y fotocopia del contrato de obra pública No. 709 de fecha 16 de noviembre de 2017 celebrado entre el Municipio de Aguazul y la empresa J&M Ingeniería SAS ESP, con el siguiente objeto: "*Adecuación y mantenimiento a las instalaciones de la morgue y construcción de bóvedas en el cementerio del municipio de Aguazul Casanare*".

Una vez presentados los descargos dentro de la oportunidad legal, esta Secretaría profirió el acto administrativo No. 200-6-18-3075 de fecha 20 de septiembre de 2018 "*por medio del cual se abre etapa probatoria*" dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental que se surte bajo el expediente sancionatorio No. 200.38.16.412 en contra del municipio de Aguazul, y en su parte resolutiva dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> "(...)
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elementos probatorios el decreto 0080 del 10 de agosto de 2017 (fl 45-46), allegado por el apoderado del Municipio a través de radicado N° YO. 2018-02987 del 08 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Negar la solicitud hecha por el apoderado del Municipio, a través de radicado N° YO. 2018-02987 del 08 de marzo de 2018, respecto a tener como elemento probatorio copia del oficio N° 120.853 del 5 de febrero de 2017 y del contrato N° 709 del 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo."*

El argumento de la secretaria general de la corporación para tomar la decisión en el acto administrativo de pruebas de negar la solicitud de inclusión dentro del material probatorio del oficio No. 120.853 y del contrato No. 709 tal y como se evidencia en la parte resolutiva del acto administrativo obedece a que no se encontró que dicho material fuera conducente, pertinente y útil por cuanto los hechos que pretenden demostrar con dichos documentos no hacen parte del objeto señalado en la investigación administrativa de carácter ambiental.

Frente a esto, cabe la pena resaltar que si bien es cierto la morgue de Aguazul no se encuentra en funcionamiento desde diciembre del año 2014 como bien lo expone la defensa del presunto municipio infractor, el municipio de dicha jurisdicción como titular del permiso ambiental por ser el propietario del cementerio y prestador del servicio de inhumación de cadáveres cuenta con la obligación de realizar el adecuado manejo y tratamiento de los residuos hospitalarios generados desde el año 2009 mediante la resolución No. 200.41.09.0502 "*por medio de la cual se adopta el Plan de Gestion Integral de Residuos Hospitalarios y Similares del Cementerio y Morgue del Municipio de Aguauzul, Casanare*", a través de la cual se le impuso la siguiente obligación entre otras:

> *"ARTICULO TERCERO: El Municipio de Aguazul, para el manejo y tratamiento de los residuos hospitalarios generados en el cementerio y la morgue municipal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...) 3. Allegar a CORPORINOQUIA, en forma semestral, un informe el cual deberá contener copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, con los respectivos indicadores mensuales (destinación, capacitación accidentalidad y beneficio) y el convenio o contrato con una empresa especial de aseo, en este caso con IMEC SA vigente."

Como dicha obligación nunca fue cumplida por el municipio de Aguazul, ha sido reiterada en posteriores actos administrativos emitidos por esta entidad ambiental y la mayoría de dichos actos se profirieron con fechas anteriores a la de inactivación de la morgue, es así, que mediante el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-11.0216 del 20 de enero de 2011 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*"; el numeral primero y tercero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-13.0281 del 30 de enero de 2013 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-14-1137 del 01 de julio de 2014 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" y el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-15.0662 del 28 de abril de 2015 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" se requirió al municipio de Aguazul por no haber presentado a la Corporación los informes en los cuales anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, así como el convenio o contrato con una empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios, esta conducta omisiva es la que esta siendo imputada en la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Así las cosas el argumento defensivo de la inactivación de la morgue de Aguazul y por ende la inexistencia del hecho investigado no tiene fundamento jurídico que soporte dicha tesis, máxime cuando se está exponiendo que la obligación es anterior a la fecha en que dejo de operar la morgue, no obstante, además de no generar el cumplimiento en su momento de las obligaciones requeridas por parte de esta Corporación, a partir de la fecha en que la morgue dejo su funcionamiento, no por ello concluyeron las obligaciones ambientales que recaían en cabeza del Municipio de Aguazul por ser el titular del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares del cementerio y morgue del municipio de Aguazul ante esta Autoridad Ambiental.

Si bien es cierto expone en el escrito de descargos el municipio investigado que no se encontró dentro de su archivo físico formularios RH1 del año 2014, ofició presuntamente desde el año 2018 a las funerarias para allegarlos a la presente investigación. Situación que en la actualidad no ha cambiado por cuanto nunca fueron allegados dichos documentos dentro del presente proceso, reafirmando con ello la declaratoria de responsabilidad del municipio investigado.

Finalmente, frente al convenio o contrato que refiere la obligación ambiental señalada en la imputación de cargos establece que es con una empresa especial de aseo, el cual debía estar vigente, sin embargo el municipio investigado presenta fotocopia del contrato de obra pública No. 709 de fecha 16 de noviembre de 2017 celebrado entre el Municipio de Aguazul y la empresa J&M Ingeniería SAS ESP, con el siguiente objeto: "*Adecuación y mantenimiento a las instalaciones de la morgue y construcción de bóvedas en el cementerio del municipio de Aguazul Casanare*", que claramente no cumple con el objeto del requerimiento ambiental como empresa especial de aseo encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares y las certificaciones de tratamiento final, es decir en nada tiene que ver el contrato presentado en la defensa por el municipio investigado con la obligación de presentar un contrato que garantice la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares generados en la morgue del municipio de Aguazul, razón por la cual estuvo a bien en su momento por parte de esta Secretaria desestimar dicho contrato como elemento probatorio por cuanto es un documento que carece de los elementos esenciales de una prueba como lo es la utilidad, la pertinencia y la conducencia.

Frente a esto último se cuestiona esta Secretaría cuál sería la intención del municipio investigado al abanderar su premisa de defensa en la inoperancia de la morgue desde diciembre de 2014 que conlleva a la aparente inexistencia de la obligación ambiental, no obstante presenta como elementos probatorios un contrato de adecuación y mantenimiento a las instalaciones de la morgue y construcción de bóvedas en el cementerio del municipio de Aguazul firmado en el año 2017, así como la fotocopia de un oficio con radicado 120.853 que data del 05 de febrero de 2018 como respuesta a solicitud de información del estado de la morgue municipal por parte del secretario de despacho de la alcaldía de Aguazul. Situaciones posteriores que en nada desvirtúan las obligaciones ambientales anteriores que recaen sobre el municipio investigado como se expuso líneas arriba por esta Secretaría.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-20-1655 del 29 de diciembre de 2020 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 79-80), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 tal y como consta a folio 81 del expediente sancionatorio No. 200.38.16.412 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por el municipio investigado mediante correo electrónico bajo el radicado No. YO-2021.06078 del 26 de mayo de 2021, tal y como se evidencia a folios 82 y siguientes del expediente ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte de la apoderada del municipio de Aguazul dentro de la oportunidad legal no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, con casi similares por no decir que iguales argumentos, soportando su alegato en la inactividad de la morgue de Aguazul, por tanto, la supuesta inexistencia de obligaciones ambientales.

Razón por la cual esta Secretaría en las síntesis de los argumentos que se presentaron en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la defensa del municipio repitió en su escrito de alegatos no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

Así las cosas dentro de las consideraciones no dichas en los descargos se encuentra el alegato de defensa del municipio dentro del texto presentado que según el acto administrativo No. 500.10.1.16.0327 la corporación afirma que actualmente no presta la morgue el servicio y los cadáveres son llevados al municipio de Yopal, razón por la cual el municipio suscribió un contrato de obras No. 679 del 01 de diciembre de 2014 cuyo objeto fue la adecuación y mantenimiento de la morgue del municipio de Aguazul, por el término de un mes y quince días, en los que afirma que se mejoraron las condiciones físicas de la morgue.

Frente a lo anterior, esta Secretaría debe realizar la siguiente precisión, en atención al acto administrativo No. 500.57-15-1548 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual se ordeno visita de control y seguimiento a la morgue del municipio de Aguazul, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizo inspección ocular con el fin de verificar la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares generados en esta, la cual se llevo a cabo el día 29 de marzo de 2016, y quedo registrada en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0327 del 31 de mayo de 2016, concepto que dio origen a la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

En dicho documento esta Corporación expone dentro de su ítem III la descripción de la visita técnica a través de la cual se plasman las evidencias que se recogen, razón por la cual esta Corporación afirma que para la fecha de inspección ocular la morgue municipal de Aguazul no prestaba sus servicios, en razón a que los cadáveres son llevados a la morgue del municipio de Yopal, así como que la administración municipal en pro de poner en funcionamiento estas instalaciones, suscribió el contrato de obra pública N° 679 de 01 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue: "*adecuación y mantenimiento de la morgue del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare*", por el término de un (1) mes y quince (15) días, en el que se mejoraron las condiciones físicas de la morgue.

Sigue el documento en sus acápites posteriores realizando análisis del cumplimiento ambiental y del expediente ambiental No. 200.07.07-293 para concluir con el ítem VI denominado concepto técnico el cual fue transcrito al inicio de este acto a través del cual se registra que el municipio de Aguazul ha hecho uso ilegal del recurso suelo, realizando vertimiento de aguas residuales industriales, sin tratamiento previo, toda vez que no cuenta con permiso de vertimientos, pese a que se le ha requerido de manera reiterada desde que la Corporación comenzó a realizar visitas de control y seguimiento a la morgue municipal, mediante autos de requerimientos N° 500.57-11.0216 de 20 de enero de 2011, 500.57-13.0281 de 30 de enero de 2013, 500.57.14-1137 de 01 de julio de 2014, 500.57-15.0662 de 28 de abril de 2015.

Así las cosas, el alegato de defensa presentado por el municipio no desestima en nada la imputación jurídica del cargo único realizado por parte de esta Secretaría.

Adicional a ello, tanto el escrito de descargos como el escrito de alegatos de conclusión, no hacen alusión al cumplimiento de los requerimientos de forma precedente al inicio del procedimiento sancionatorio, y tampoco se impugna o ataca el cargo único formulado, por lo cual no habrá lugar a dar por probada alguna causal o fundamento que sustente el cumplimiento o la exoneración de responsabilidad ambiental, como se observa, el municipio investigado no acata de forma diligente las exigencias que comenzaron en el año 2009 y que se han extendido hasta la fecha, sin que exista aún, un acatamiento total, sino simples propuestas sin muestras de gestión actual de cumplimiento.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaria General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, incumplió la obligación establecida en el numeral tercero del artículo tercero de la resolución Nº 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, obligación reiterada a través del numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-11.0216 del 20 de enero de 2011 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", el numeral primero y tercero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-13.0281 del 30 de enero de 2013 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-14-1137 del 01 de julio de 2014 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" y el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-15.0662 del 28 de abril de 2015 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" por no haber presentado a la Corporación los informes en los cuales anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, así como el convenio o contrato con una empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Frente a la responsabilidad ambiental del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.0327 del 31 de mayo de 2016, emitido como producto de la visita realizada el día 29 de marzo de 2016 a la morgue del municipio de Aguazul, Casanare, como control y seguimiento al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares -PGIRHS, en su gestión externa, se evidencio el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral tercero del artículo tercero de la resolución Nº 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, obligación reiterada a través del numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-11.0216 del 20 de enero de 2011 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", el numeral primero y tercero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-13.0281 del 30 de enero de 2013 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-14-1137 del 01 de julio de 2014 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" y el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-15.0662 del 28 de abril de 2015 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" por no haber presentado a la Corporación los informes en los cuales anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, así como el convenio o contrato con una empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto municipio infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido municipio conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente de las obligaciones ambientales derivadas del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares -PGIRHS.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-4895 de fecha 29 de diciembre de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la morgue del municipio de Aguazul, Casanare, como control y seguimiento al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares -PGIRHS, en su gestión externa, se evidencio el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral tercero del artículo tercero de la resolución N° 200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, obligación reiterada a través del numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-11.0216 del 20 de enero de 2011 *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*; el numeral primero y tercero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-13.0281 del 30 de enero de 2013 *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*, el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-14-1137 del 01 de julio de 2014 *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"* y el numeral primero del artículo primero del acto administrativo No. 500.57-15.0662 del 28 de abril de 2015 *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"* por no haber presentado a la Corporación los informes en los cuales anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente, así como el convenio o contrato con una empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-4895 de fecha 29 de diciembre de 2017.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaria impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
(. .)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-412, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO:*** *por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo Tercero Numeral 3º de la resolución N°200.41.09.0502 del 30 de abril de 2009, obligación reiterada a través del artículo primero Numeral 1° del acto administrativo No. 500.57.11.0216 del 30 de enero de 2011, artículo primero numeral 1° y 3° del acto administrativo, No. 500.57.13.0281 del 30 de enero de 2013, artículo primero numeral 1º del acto administrativo No. 500.57.14.1137 del 01 de julio de 2014 y artículo primero numeral 1° del acto administrativo No. 500.57.150662 del 28 de abril de 2015, toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.16.0327 del 31 de mayo de 2016 el MUNICIPIO DE AGUAZUL -CASANARE no ha presentado a la Corporación informe en el cual anexe copia de los formularios RH1 debidamente diligenciados diaria y mensualmente y el convenio o contrato con la empresa que realice la gestión externa de los residuos hospitalarios.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.041.871
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(^a)	335 DIAS (3,75)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	MUNICIPIO QUINTA CATEGORÍA (0,5)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0327 de 31 de mayo del 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs
Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $0,0 + ((3,75 x $3.041.871) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5 **MULTA = $6.844.210**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos diez pesos **($6.844.210),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-4895 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por EL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, identificado con Nit. 891.855.200-9, es de:

CARGO	MULTA

Resolución No. 200 38 22 1540 **Fecha** 20 OCT 2022

Unico	$ 6.844.210
TOTAL MULTA	$ 6.844.210

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 200.38.16-412, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares del Cementerio y Morgue del Municipio de Aguazul, Casanare, establecidas por CORPORINOQUIA en el respectivo permiso ambiental otorgado, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200.57-17-4895 del 29 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($6.844.210).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. -Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 expedida en Barranquilla, Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y apoderado **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la presunta empresa infractora podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional Universitario Secretaría General*
Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.*